

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**A.I.:** 1027/2021  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2021-00184-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** DORA MARIA OCAMPO HENAO  
**DEMANDADAS:** MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

A través de escrito obrante en archivo PDF 002 del cartulario, la señora DORA MARIA OCAMPO HENAO a través de apoderada judicial, depreca la nulidad del “ *acto ficto configurado el día 26 de mayo de 2021, frente a la petición presentada el día 26 de febrero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la ley 244 de 1995 y la ley 1071 de 2006 y en la CE SUJ SII 012 2018 SUJ 012 S2 del 18 de julio de 2018, a favor de mi mandante, equivalente a un día (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad, con la vigencia de la ley 1437 se refiere a sesenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la mismas*”.

Así mismo, en el acápite relativo a la estimación razonada de la cuantía el demandante cuantificó la misma por el valor de \$. 48.526.657.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA, establece respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

***Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, frente a la estimación que ha hecho el demandante sobre el valor a que ascienden sus pretensiones, debe ponerse de presente que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021 (anualidad en la que fue presentada la demanda) se encuentra establecido en la suma de \$908.526, por lo cual son de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito aquellos procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral cuya cuantía no supere la suma de \$ 45.426.300.00

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, "... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...", el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

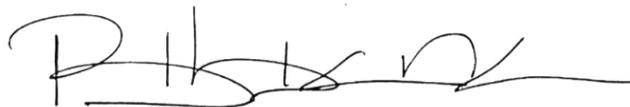
Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** la falta de competencia por factor cuantía para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora DORA MARIA OCAMPO HENAO contra el MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 127**, el día **20/08/2021**

\_\_\_\_\_  
**SIMON MATEO ARIAS RUIZ**  
SECRETARIO

